PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto
Expediente: RR/1883/2024
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey
Sesión ordinaria: once de diciembre de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información
El particular solicitó reportes de ingresos y egresos de diversos años, así como la estructura orgánica del Sindicato y su directorio.

Respuesta del sujeto obligado
El sujeto obligado presuntamente no dio contestación a la solicitud de información peticionada por el particular.

Recurso de revisión
El particular se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud.

Sentido del proyecto
Se **ordena** al sujeto obligado emitir la respuesta correspondiente a la solicitud.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/1883/2024
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE MONTERREY

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA
PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno de Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión celebrada el once de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1883/2024,** presentado a través de la PNT, en contra del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario pág. 1
II.- Resultando pág. 2
a) Solicitud de información pág. 2
b) Recurso de revisión: recepción y turno pág. 2
c) Sustanciación pág. 3
III.- Considerando pág. 4
a) Legislación pág. 4
b) Competencia pág. 4
c) Legitimación pág. 4
d) Oportunidad pág. 5
e) Causales de improcedencia pág. 5
f) Causales de sobreseimiento pág. 6
g) Estudio de fondo pág. 6
h) Efectos del fallo pág. 7
i) Aplicación de sanciones pág. 8
IV.- Resolutivos pág. 16

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno de la Instituto de Transparencia y

	Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PTN	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El diez de octubre de dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la cual requirió lo siguiente:

> *"1) Reporte de ingresos y reporte de egresos del año 2021.*
> *2) Reporte de ingresos y reporte de egresos del año 2022.*
> *3) Reporte de ingresos y reporte de egresos del año 2023.*
> *4) Reporte de ingresos y reporte de egresos del año 2024.*
> *5) Estatutos y/o Asamblea Constitutiva. (incluir desde la constitución, así como las reformas que se hubieren aplicado)*
> *6) Estructura orgánica en un formato que permita vincular por cada eslabón de la estructura, las facultades y responsabilidades que le corresponden a cada miembro del Consejo Directivo.*
> *7) Directorio de Representantes legales (con independencia de las facultades que le corresponda a cada rep. legal)"* (sic).

b) Recurso de revisión: recepción y turno.

Ante la presunta falta de respuesta, el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro se tuvo por recibido el recurso de revisión promovido por el recurrente en contra del sujeto obligado, expresando las razones o motivos de informidad que enseguida se reproducen:

> *"mi queja es por la falta de respuesta a mi solicitud de transparencia."* (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro por la Consejera Presidenta a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia[1].

[1] **Artículo 175.** La Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. […].

c) Sustanciación.

El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Así mismo, por auto de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado, toda vez que el plazo otorgado para tal efecto concluyo sin manifestación alguna del sujeto obligado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que ninguna de las partes ejerciera este derecho.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en la fracción III del artículo 175 de la ley de la materia, señalándose once horas con treinta minutos del día veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por los motivos que se desprenden en el acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[2], vigentes a la fecha de la solicitud de información (diez de octubre de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro) que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

Asimismo, y conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia, en todo lo no previsto en el ordenamiento legal en cita, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 6, fracción V, de la Constitución Local y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte

[2] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-12-27

respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g) y 23, de la Ley de la materia.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma por la falta de respuesta del sujeto obligado, el cual, disponía hasta el día veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente del vencimiento de este término, esto es, el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, para concluir el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el veinticinco de octubre del año en curso, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte alguna causa de sobreseimiento[3], en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

El promovente señaló como acto recurrido **la presunta falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información**, dentro del plazo establecido en la ley. Por tratarse de un hecho negativo, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, en términos de los artículos 223 y 224 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la ley de la materia[4].

En este caso, el sujeto obligado fue omiso en rendir su informe con justificación y, además, no ofreció prueba para desvirtuar la conducta omisiva que se le atribuye. Aunado a que de las constancias procesales que integran el presente asunto no se advierte elemento probatorio alguno con el que se justifique o se haga presumir que le fue notificada a la parte recurrente la respuesta correspondiente a su solicitud de acceso a la información, dentro del término que señala la ley de la materia.

Consecuentemente, se declara fundada la alegación que motiva el presente recurso y se deberá ordenar al sujeto obligado **que emita la respuesta a la solicitud de información formulada por el particular**, a fin de repararle íntegramente el derecho humano violado, en los términos del considerando siguiente.

---

[3] Tiene aplicación la tesis identificada con registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada, de rubro: “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”.
[4] Artículo 175, fracción V.

h) Efectos del fallo.

En atención al principio de máxima publicidad, tutelado en el artículo 6 de Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local, esta Ponencia ordena al sujeto obligado emitir respuesta exhaustiva y congruente a la solicitud de información hecha valer por el particular, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de que se encuentre legalmente notificado de la presente resolución. En el entendido que, dentro del plazo en mención, deberá notificar al particular la respuesta brindada a la solicitud de referencia, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través del correo electrónico señalado para tal efecto**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

En el entendido que, en el supuesto que no fuera posible entregar o enviar la información en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**[5]**"** y **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**"[6].

Además, considerando que se acreditó la falta de respuesta en el plazo previsto, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado, en caso de que proceda el acceso, en términos del artículo 159 de la ley de la materia.

Plazo para cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **tres días hábiles,** contados

[5] No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.
6 No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la resolución en los términos antes precisados y, dentro del mismo plazo, notifique al particular la respuesta a su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Asimismo, se le requiere para que, dentro del plazo de **tres días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a esta Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda apercibido el sujeto obligado, desde este momento, que para el caso de no acatar lo aquí ordenado, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III del artículo 189 de la ley de la materia; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

i) Aplicación de sanciones.

En el presente considerando se analizará la procedencia de la aplicación de sanciones por incumplimiento a la Ley de la materia, por lo que resulta necesario realizar las siguientes consideraciones.

Según el artículo 54, fracciones III, IV y V, de la Ley de la materia, el cual establece que el Pleno de esta Comisión (ahora Instituto) tiene como atribuciones, vigilar el cumplimiento de las resoluciones que emita, tomando todas las medidas necesarias; vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables; y conocer e investigar de oficio o por denuncia, los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a la Ley de la materia y demás disposiciones y, en su caso, Determinar e imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo señalado en la presente Ley.

Y a su vez, el artículo 197 de la Ley de la materia, determina los supuestos en que este órgano colegiado puede sancionar a los sujetos obligados que incumplan con el mismo, previéndose como causa de sanción, específicamente en su fracción I, "*la falta de respuesta a las solicitudes de información".* Por tanto, este Instituto pude imponer sanciones a los sujetos obligados por la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en esta Ley.

Lo anterior pone de manifiesto que la intención del legislador al contemplar sanciones a los sujetos obligados que incumplen con lo preceptuado por la Ley de la materia ya que radicó en garantizar a los particulares el respeto al derecho de acceso a la información pública, así como el respeto a los procedimientos establecidos para el caso en que se considerara soslayada dicha premisa fundamental.

Ahora es importante señalar qué se entiende por sujeto obligado para efectos de la aplicación de sanciones por inobservancia a la Ley de la materia.

En ese sentido, el artículo 23, de la Ley de la materia, refiere que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o **sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal**.

Por otra parte, el artículo 108 de la Constitución Federal, establece que, para los efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto de la carta magna, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como

a los servidores públicos de los organismos a los que esa Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Del mismo modo, el numeral 197 de la Constitución Local, señala que, para los efectos de lo preceptuado en ese Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios. Todas las personas en los cargos anteriormente mencionados serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. No se consideran servidores públicos las personas que ejerzan una función de manera honoraria.

En ese sentido, tenemos que, efectivamente, **los Sindicatos, no les reviste el carácter de servidor público.**

Ahora bien, si en el actual asunto la autoridad señalada como sujeto obligado, es el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey**, resulta oportuno analizar los ordinales 356, 357, 357 bis, 374 y 376, de la Ley Federal del Trabajo[7],mismos que señalan lo siguiente:

> *"**Artículo 356**.- Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses."*
>
> *"**Artículo 357**.- Los trabajadores y los patrones, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas."*
>
> *"**Artículo 374**.- Los sindicatos, federaciones y confederaciones, legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:*
> *I. Adquirir bienes muebles;*
> *II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y*

[7] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf

III. *Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.*
IV. *Establecer mecanismos para fomentar el desarrollo y fortalecimiento de la economía de sus afiliados, y*
V. *Establecer y gestionar sociedades cooperativas y cajas de ahorro para sus afiliados, así como cualquier otra figura análoga."*

*"**Artículo 357 Bis**.- El reconocimiento de la personalidad jurídica de las organizaciones de trabajadores y patrones, así como sus federaciones y confederaciones no estará sujeta a condiciones que impliquen restricción alguna a sus garantías y derechos, entre ellos a:*

I. Redactar sus estatutos y reglamentos administrativos;
II. Elegir libremente sus representantes;
III. Organizar su administración y sus actividades;
IV. Formular su programa de acción;
V. Constituir las organizaciones que estimen convenientes, y
VI. No estarán sujetos a disolución, suspensión o cancelación por vía administrativa"

***"Artículo 376.-** La representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos."*

En consecuencia, quien representa legalmente al **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey**, lo es el Secretario General de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

En tal virtud, si el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey,** tiene el carácter de sujeto obligado, éste debe impulsar su actividad con transparencia en todos los actos que realice; de modo que, los sindicatos deben cumplir y hacer cumplir las leyes que rigen su actuar, como en el caso lo es la Ley de la materia.

En esas condiciones, tomando en consideración que el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey**, es una persona moral de derecho público, que tiene por objeto cumplir con las atribuciones y tareas que legalmente le han sido asignadas para la obtención del fin para el que fue creada, es pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos es una persona moral de derecho público, que tiene por objeto cumplir con las atribuciones y tareas que legalmente le han sido asignadas para la obtención del fin para el que fue creada, en términos de lo dispuesto en los artículos 22, 22 Bis, 22 Bis I, 22 Bis II, 22

Bis III, 22 Bis IV, 22 Bis V, 31, 31 Bis, 31 Bis I, del Código Civil para el Estado de Nuevo León[8], los cuales, en lo conducente, disponen que las personas morales de derecho público, constituyen entidades jurídicas abstractas que, a pesar de su legal constitución no pueden, por sí mismas, efectuar los actos inherentes al objeto para el que fueron creadas, sino que el ejercicio de dichas acciones, para su funcionamiento, encaminadas al logro de sus fines, son llevadas a cabo a través de órganos por los que actúa o por sus titulares, es claro que su actuar, invariablemente, es a través de personas físicas.

Bajo ese contexto jurídico, se tiene que el actuar del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey**, no puede concebirse, ni materializarse, sin su titular, es decir, sin la intervención de la persona física investida de poder, en su ámbito competencial, para el ejercicio de la función pública.

Entonces, al ser el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey**, ante quien se presentó la solicitud de información materia del actual asunto, es incuestionable que el Secretario General, al ser quien representa al Sindicato y al Comité Ejecutivo en todos los casos en que participe y en los conflictos o cuestiones jurídicas que se presenten, es quien tiene, por sí mismo, o a través de sus subordinados, la obligación de dar atención y trámite a las solicitudes de información que le sean presentadas.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***"JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA."***[9] De la que se obtiene, en lo conducente,

[8] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_civil_para_el_estado_de_nuevo_leon/
[9] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009360

que las multas se imponen a la persona física o funcionario que, en su actuación como autoridad, omite cumplir lo estatuido en la Ley y no así a la Unidad Administrativa.

Así las cosas, si tenemos que, en el presente caso, como quedó debidamente establecido en los considerandos anteriores, se acreditó la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia; por lo que resulta claro que la omisión del sujeto obligado, actualizó la hipótesis normativa prevista en el dispositivo legal 197, fracción I, de la Ley en mención, consistente en la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en esta ley.

Ahora bien, tomando en consideración que, como se estableció en párrafos precedentes, los sindicatos no se encuentran dentro de la categoría de servidores públicos, resulta necesario traer a la vista lo que al efecto dispone el artículo 199, fracción I, de la Ley de la materia, que en lo conducente reza:

> *"**Artículo 199**. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público serán sancionadas con:*
>
> *I. **El apercibimiento, por única ocasión**, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V y VI del artículo 197 de esta Ley. Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta cuotas;*
>
> *(…)."*

De lo anterior, se colige que las infracciones a lo previsto en la Ley de la materia, por parte de sujetos obligados, que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con: el apercibimiento, por única ocasión, para que éste cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en la Ley rectora del procedimiento, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V y VI, del artículo 197 de dicha legislación, como acontece en el presente caso, es decir, por la falta de respuesta dentro de los términos señalados en la Ley.

A mayor abundamiento, tal y como lo define la Ley de la materia, el sujeto obligado posee la obligación de atender los requerimientos establecidos en la Ley en comento, emitidos por este Instituto; obligaciones que se confirman con el hecho de que la propia Ley hace alusión a que la falta de respuesta del sujeto obligado a una solicitud de información en los plazos señalados, lo hace acreedor a las sanciones administrativas correspondientes.

En ese sentido, para efectos de individualizar la sanción correspondiente, es preciso analizar el contenido de los siguientes ordenamientos legales:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y,
3. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León;

Al respecto, el artículo 6°, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la inobservancia a las disposiciones en **materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

Del mismo modo, el numeral 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, señala que la inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información será sancionada en los términos que disponga la Ley.

A su vez, de un estudio sistemático y armónico de los artículos 197, fracción I, y 199, fracción I, de la Ley de la materia, se considera como causa de sanción la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados por esta Ley, con apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata en los términos previstos en esta Ley.

En ese sentido, se estima imprescindible establecer que al momento en que se actualizó la conducta omisiva, por parte del sujeto obligado, prevista en la fracción I, del artículo 197, de la Ley de la materia, el Secretario General, lo es el ciudadano **Horacio Reyes Santos**, según se desprende del **Convenio Laboral 2024 de Monterrey**[10].

Información que, al haber sido obtenida de una página de internet, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, puesto que son datos que aparecen en la página electrónica oficial que se utiliza para poner a disposición del público, información relativa a obligaciones de transparencia.

Por ello, al ser puesta a disposición por esta vía, forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet"; de ahí, que sea válido que este órgano garante invoque de oficio el contenido que se desprenda de ese medio para resolver un asunto en particular.

Lo anterior, tiene su fundamento el siguiente criterio que es aplicable al caso en concreto y cuyo rubro indica: ***"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."***[11]

Expuesto lo anterior y con fundamento en los artículos 1 y 6, de la Constitución Política Federal, 1 y 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como los diversos 54, fracciones II, IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se impone al

[10] https://www.monterrey.gob.mx/pdf/portaln/2024/CONVENIO_LABORAL_2024.pdf
[11] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124

ciudadano **Horacio Reyes Santos**, en su carácter de **Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey,** el **APERCIBIMIENTO, por única ocasión**, para que cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, de conformidad con los artículos 197 fracción I, y 199, fracción I, de la Ley de la materia; y una vez hecho lo anterior, en caso de que no cumpla de manera inmediata se hará acreedor a una multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta cuotas.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1883/2024**, en contra del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. - Se **ordena** al **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey**, emitir una respuesta a la solicitud de acceso a la información del particular, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. - Se determina imponer a **Horacio Reyes Santos**, en su carácter de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey el **APERCIBIMIENTO**, previsto en la fracción I, del artículo 199, de la Ley de la materia, en atención a los razonamientos expuestos en el considerando sexto de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que ambos se encuentren debidamente notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del reglamento interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con

la **Secretaría de Cumplimientos** de esta Ponencia, o quien haga sus veces, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

QUINTO.- Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, por oficio, a la autoridad recaudadora correspondiente. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **María Teresa Treviño Fernández** y **Félix Fernando Ramírez Bustillos**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

_____

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

_____

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Consejero Vocal

_____

Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Consejera Vocal

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos

Consejero vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1883/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, que va en dieciocho páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey, reportes de ingresos y egresos de diversos años, así como la estructura orgánica del Sindicato y su directorio.

Pasó el tiempo legal y no recibiste respuesta, así que decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, revisáramos lo sucedido y le exigiéramos, que te diera la información que le pediste.

Tuviste razón. El sujeto obligado no te ha dado respuesta.

En la Instituto decidimos ordenar al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Monterrey, que emita una respuesta a tu solicitud de información.

Estaremos al pendiente del asunto y vigilaremos que se cumpla con lo ordenado.